

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Es decir, que mientras en otras naciones la regulación jurídica del Estatuto aparece en estado o aspecto de problema por resolver, en la nuestra, adelantándose, repetimos, se halla establecido por la ley de 1913, de amplia concepción económica, determinativa de grandes y positivas mejoras materiales a favor de los funcionarios y generada por un espíritu de intensa dignificación y de manifiesto respeto a sus derechos.

Entre esos derechos no podía menos de ser reconocido el de Asociación, consagrado cardinalmente en la Constitución española en pro de todos los ciudadanos, si bien tutelado y condicionado en ejercicio por la previa sanción ministerial, considerada la característica del servicio público de los Cuerpos de la Administración civil.

Ahora bien; la facultad de unirse para fines lícitos de la vida humana y profesional no ha de poder servir nunca de amparo y defensa respecto a nada que pueda suponer entorpecer y dificultar la vida del Estado.

En este sentido se expresaba ya el malogrado e inolvidable Sr. Canalejas en su proyecto de ley regulando el derecho de Asociación, presentado en mayo de 1911, cuando, refiriéndose en especial al funcionario, decía: «Que al mismo tiempo que se le reconoce el derecho de asociarse para la defensa de su estado económico y social, la previsión obliga a pensar en las contingencias del porvenir, asegurando con garantías firmes el mantenimiento del orden y la soberanía del Poder público.»

Al concepto de función pública debe, en efecto, ir aparejada la de acatamiento y subordinación, porque no se concibe que el orden y la soberanía del Poder vengán a ser perturbados por los mismos que en conjunto y en cierto grado encarnan ese Poder.

Trátase de una relación de carácter público con todos los beneficios anejos a tal carácter, que no puede

medirse con igual criterio que otra de mera índole privada, por afectar a la entraña misma de la vida nacional.

En realidad, no se trata de doctrina nueva, sino de generalización o aplicación de la ya existente con miras individuales a la pluralidad de personas, a la colectividad.

El Código penal vigente de 1870, en el título dedicado a los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos y capítulo correspondiente a la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas, castiga en su artículo 387 al funcionario que «sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonar, con daño de la causa pública».

La ley del Presupuesto de 1872 también prohíbe el abandono del servicio, debiendo hacerse la renuncia de éste con las debidas formalidades, para que no pudiera interpretarse como tal.

Y la Ley y el Reglamento de Funcionarios vigentes señalan y corrigen las faltas cometidas individualmente por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos, comprendiendo entre las graves y muy graves la indisciplina, el abandono del servicio y, con cierto atisbo de la materia de la presente ley, la insubordinación en forma de amenaza individual «o colectiva».

Como se ve, lo mismo la ley administrativa que la Penal reprueban la cesación individual voluntaria e inmotivada del cargo, el desamparo consciente del servicio por cada funcionario. Y si personal o individualmente constituye un acto delictivo, no hay razón para que le sirva de lenitivo o excusa, antes lo agrava, el hecho o circunstancia del abandono concertado por un conjunto de funcionarios, por cuanto cabe estimar aumentada la intencionalidad del mal en proporción al número de los coligados.

No; no es posible admitir, tratándose de función pública, la suspen-

sión concertada del desempeño de ésta, haciendo dejación del carácter de servidores de la Nación en un sector mayor o menor, y por ello no es dable conceptuarles en posesión de esa facultad de paralización. Y lo que se dice del Estado es perfectamente aplicable, por identidad de razón, a los servicios de Mancomunidades, Provincia y Ayuntamiento, por lo cual se hace extensivo a ellos el mismo temperamento legal.

A mayor abundamiento, confirma esto de modo expreso y terminante una soberana disposición—la Real orden de 31 de mayo de 1920—al denegar la autorización ministerial para constituir una determinada Asociación, por figurar entre los Estatutos sometidos a la aprobación de la Superioridad la adopción del espíritu y procedimientos de lucha de la clase obrera, solidarizando con ella su actuación. Y el fundamento de la negativa es que tal concepto «lleva consigo el compromiso de acudir a la huelga y tal derecho, reconocido por la ley a los obreros, como a los patronos, no puede extenderse a los funcionarios públicos, ya que la permanencia y regularidad del servicio resultan incompatibles con la cesación en los mismos por actos voluntarios de los encargados de prestarlos».

Y este criterio de reprobación de la suspensión voluntaria del funcionamiento de los servicios del Estado, no es producto de una política estrecha y rígida de nuestro país, sino que en otros se deja percibir una tendencia acaso más acentuada.

Alemania no ha regulado aún el Estatuto de sus funcionarios, pero es muy significativo el que por un decreto de 1920 haya prohibido las huelgas en las industrias que afectan a la Economía nacional (aguas, gas y electricidad).

Francia y los Países Bajos, en sus respectivos proyectos de Estatuto de funcionarios, prohíben la suspensión colectiva del trabajo, y Bolivia y Perú tienen ya decretado el principio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 359.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Trabajo, Comercio e Industria para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo a las huelgas de funcionarios públicos.

Dado en Palacio a diez de noviembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Abilio Calderón Rojo.

A LAS CORTES

Cabe la honra al Estado español, adelantándose a diversos países, de haber regulado de los primeros el Estatuto de los funcionarios de la Administración civil del Estado.

La Constitución alemana de agosto de 1919, si bien en varios de sus artículos (123 a 131) formula declaraciones genéricas relativas a los funcionarios, deja a una ley especial los fundamentos del Estatuto de funcionarios.

Y este mismo es el estado de la cuestión en otros muchos países. En Bélgica pende un proyecto de ley de Estatuto; Francia, en el artículo 10 de la ley de 12 de marzo de 1920 sobre Sindicatos profesionales (modificativa de la de 1884), declara que el Estatuto de funcionarios lo fijará una ley especial, e idéntica declaración formula la ley de Rumania de 24 de mayo de 1921.

Desde este punto de vista, el Gobierno, en defensa de los intereses que representa y de que debe ser fidelísimo depositario, se ve constreñido a seguir esa misma corriente aceptando el principio de la no licitud de la cesación colectiva del trabajo y prohibiéndola en absoluto.

En este sentido, establece las normas adecuadas, desdoblamiento—se afirma de nuevo—de las mismas asentadas para los casos individuales, con el aditamento de algunas de carácter correctivo aplicables, no en general a los ejecutores del abandono, sino limitadas a los que causaron la inducción y a los que ejecutaron actos de violencia en los elementos materiales del servicio.

Tal es el proyecto que, ratificando todo el estado de derecho creado a favor de los funcionarios, recoge una orientación dominante en la estera jurídica de diversos países, reproduce en forma de ley lo que por disposiciones administrativas consta ya declarado y tiende a que las aspiraciones de los funcionarios surjan y se resuelvan dentro del ambiente puro de la legalidad.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se considerarán funcionarios a los efectos de la presente ley:

1.º Todos los comprendidos en la ley de 22 de julio de 1918 y su Reglamento y Real decreto de adaptación de 7 de septiembre de 1918.

2.º Los que sin estar comprendidos en las disposiciones anteriores desempeñen puestos de plantilla en servicios públicos del Estado de carácter permanente, con sueldo o gratificación, mediante créditos consignados en Presupuestos, con exclusión del personal obrero.

3.º Los que se encuentren en análogas condiciones a las determinadas en el apartado anterior respecto a servicios de Mancomunidades, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, con exclusión también del personal obrero.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de julio de 1918 y su Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, los funcionarios públicos podrán asociarse con arreglo a la Constitución y a las leyes, gozando a tales efectos de plena personalidad jurídica.

Cualquier Asociación, agrupación o representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio o de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés o el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse o funcionar la aprobación expresa del Ministerio o los Ministerios respectivos y el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Funcionarios. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer a tales Asociaciones

o agrupaciones contraviniendo la negativa ministerial de aprobación o a la orden ministerial de disolverlas.

Artículo tercero. El abandono o cesación colectiva del servicio llevará consigo la inmediata separación definitiva del mismo respecto a los funcionarios que incurrieran en ella, sin formación de expediente ni recurso alguno contra la resolución ministerial.

Se comprende en tal prescripción, no solo los actos propiamente de dejación del servicio, sino también los de mero entorpecimiento o pasividad en su desempeño.

Los funcionarios que ya por escrito, ya de palabra, bien por sí o bien usando o atribuyéndose una representación, indujesen a los demás al abandono o cesación del servicio, incurrirán en el castigo determinado anteriormente, aunque la suspensión del trabajo no hubiera llegado a realizarse. Si se realizase, además de la separación del servicio incurrirán en la pena de prisión correccional en su grado mínimo e inhabilitación para cargos públicos durante diez años, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil.

Cuando el abandono o cesación del servicio afectare a todo un Cuerpo u organismo de la Administración civil o de la generalidad de él, cualquiera que sea dicho Cuerpo u organismo, el Gobierno decretará su disolución, dejando a salvo en el segundo caso los derechos de los que no hubieran participado en la suspensión, y reorganizarlo, dando cuenta a las Cortes.

Los funcionarios que con motivo u ocasión del servicio cometieran o indujeran a cometer algún daño, desperfecto, estrago, ocultación, extravío o destrucción de papeles, documentos o cualquier otro elemento propio del servicio o relacionado con el que les está encomendado, incurrirán en la pena de prisión correccional en su grado medio e inhabilitación perpetua para cargos públicos, además de las responsabilidades de carácter civil.

Artículo cuarto. La competencia para entender en los delitos que se cometieren con motivo o en ocasión de la presente ley corresponderá a los Tribunales de Derecho.

Madrid 10 de noviembre de 1922.
El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Abilio Calderón.

(De la *Gaceta* núm. 320).

Gobierno Civil

Circular.

Dispuesto a poner de mi parte la fuerza de mi autoridad para evitar en los pueblos de esta provincia la práctica de los juegos prohibidos que, como nadie ignora, constituye un delito reconocido y sancionado con la pena correspondiente en el Código penal, he acordado prevenir

a todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad adopten las medidas necesarias encaminadas a impedir en absoluto que en los pueblos de su jurisdicción se practique toda clase de juegos de envite y azar, prohibidos por la Ley, cuidando de no establecer excepciones, bajo ningún concepto, haciendo conocer a los Presidentes de Circulos y Casinos que, precisamente por la condición social de sus socios, son los más llamados a prestar obediencia a las leyes y autoridades, debiendo, por tanto, ser con ellos inexorables, estableciendo la debida vigilancia para conseguir el fin que se persigue, poniendo en conocimiento del Juzgado de instrucción del partido cualquier transgresión legal que respecto a este delito se cometa, y dando cuenta a este Gobierno de las medidas que adopten y de cuantos casos dignos de sanción se presenten, evitando esa práctica viciosa y delictiva, bajo su responsabilidad, advirtiéndoles que así como me propongo cumplir con mi deber, haré cumplir con el suyo a las autoridades de orden inferior, exigiéndoles inexorablemente toda la responsabilidad que se deduzca de su falta de celo.

Burgos 23 de diciembre de 1922.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 22 del actual, y en vista de los datos facilitados por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse las especies de suministros hechos en el mes corriente a las tropas del Ejército y Guardia civil, sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'41
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	1'40
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'60
El kilogramo de paja larga..	0'09
El kilogramo de carbón....	0'26
El kilogramo de leña.....	0'14
El litro de aceite.....	2'08
El litro de petróleo.....	1'67

Burgos 23 de diciembre de 1922.

—El Vicepresidente, Primitivo Martínez.—El Jefe Administrativo militar de esta plaza y provincia, Delfín Calvo.—P. A. de la C. P.—El Secretario Pedro Tena.

Esta Corporación, en sesión de 22 del actual, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, contratar en pública subasta la compra del papel necesario para la impresión del BOLETIN OFICIAL de la provincia, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª Se saca a pública subasta el papel necesario para la impresión del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a contar desde 31 de marzo de 1923, hasta igual fecha de 1924.

Al finalizar el contrato se entenderá prorrogado hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio, mediante subasta, o se obtenga la excepción reglamentaria.

2.ª El papel ha de ser de clase de continuo, de pasta limpia, de marca de 61 por 41 centímetros el pliego y de peso de siete kilogramos cada resma.

3.ª Se fija como precio máximo el de 8'25 pesetas cada resma.

4.ª El número de resmas que puede necesitarse durante dicho tiempo será de 700 próximamente.

5.ª El contratista no podrá exigir que se le tomen más resmas que las que se necesiten para el servicio que se subasta.

6.ª Se suministrará el papel por entregas mensuales o trimestrales, de 100 resmas en el primer caso y 200 en el segundo, recibidas al peso.

7.ª Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasione su conducción hasta colocarlo en la Imprenta provincial.

8.ª Se adjudicará este servicio al licitador que haga la proposición más ventajosa, apreciada ésta por el precio y por la clase de papel que ofrezca, según muestra que deberá presentar en el acto de la subasta, con el sello de la fábrica y con su firma, para que pueda cotejarse con el papel de las resmas.

9.ª La Corporación se obliga a pagar el precio del papel entregado y admitido en el término de un mes, y caso de retrasar el pago más de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono del 5 por 100 de interés anual.

10. Los que intenten presentarse como licitadores deberán acreditar, con la carta de pago correspondiente, que han depositado en la Caja Sucursal de Depósitos de esta capital, o en la Depositaria de fondos provinciales, la fianza provisional del 5 por 100 del importe del tipo de la subasta, quedando obligado el adjudicatario a constituir en la misma Caja o Depositaria el 10 por 100 del importe de la adjudicación definitiva del remate.

11. La subasta tendrá lugar por medio de proposiciones, presentadas en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª y ajustadas al modelo que se inserta a continuación, acompañando la cédula personal y el depósito provisional a que se refiere la condición anterior.

12. El acto del remate se verificará en el salón de actos públicos de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil o del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la misma y del Secretario de la Corporación.

con sujeción a las prescripciones de la instrucción de 24 de enero de 1905, aprobada por Real decreto de la misma fecha, quedando sujeto el rematante por el no cumplimiento a las responsabilidades establecidas por el citado Real decreto.

13. El rematante satisfará todos los gastos que ocasione la subasta.

14. El papel objeto de la misma habrá de ser de producción nacional, en cumplimiento de lo que determina el artículo 7.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Protección a la industria española de 14 de febrero de 1907.

15. Con arreglo a lo acordado por la Diputación, en su sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar a las subastas de servicios provinciales, abonarán a la misma por derechos de custodia, y con arreglo a la siguiente escala, las cantidades que se expresan a continuación: De 1 a 100 pesetas, 5; de 101 a 500, 10; de 501 a 1000, 15; de 1001 a 5000, 25, y de 5001 a 10000, 50.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provisto de cédula personal que acompaña, se compromete a suministrar el papel necesario para la impresión del BOLETIN OFICIAL de la provincia, desde 31 de marzo de 1923 hasta igual fecha de 1924, con estricta sujeción a las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de... de..., por la cantidad de... (en letra) cada resma, acompañando al efecto el talón correspondiente del depósito que se exige.

(Fecha y firma del licitador).

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, y con el objeto de que en el término de diez días puedan reclamar, según previene el art. 29 de dicha instrucción.

Burgos 26 de diciembre de 1922. —El Vicepresidente, Primitivo Martínez —P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Material de adultos.—2.º semestre de 1919 y primer trimestre de 1920.

Concedido por la ley de 4 de agosto último un crédito extraordinario para abonar a los Maestros nacionales el 50 por 100 del material de la clase de adultos del año de 1919 y el 25 por 100 de 1920, esta Sección, de acuerdo con la circular de la Dirección general de 1.ª enseñanza de 2 de septiembre próximo pasado, acuerda disponer: Que los Maestros que servían las escuelas de esta provincia en dichas fechas, y a quienes corresponde percibir el importe de dicho material, remitan a esta Sección en el plazo de 30 días,

contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en una sola carpeta, las expresadas cuentas, con sus justificantes, en la misma forma que lo vienen haciendo en la actualidad, o sea justificando el líquido que resulte del presupuesto, debiendo tener presente que todo recibo cuyo importe sea de cinco pesetas o más, ha de reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo dar conocimiento de esta circular los Sres. Alcaldes a los respectivos Maestros de sus distritos, a los fines del más exacto cumplimiento de lo que se ordena.

Burgos 22 de diciembre de 1922. —El Jefe de la Sección, Julián Lacaile.

Providencias judiciales

Pamplona.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de esta capital, en providencia de esta fecha, en el sumario contra Lino Ojeta Irigoyen, sobre robo y homicidio del subdito noruego Helge Holter, cometido el 24 de mayo de 1921, en Ronen, (Francia), se cita a un tal Martín, de unos 27 años de edad, que es de la provincia de Burgos, que estuvo preso en Ronen, con el procesado, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, a prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no lo hace, le parará el perjuicio a que haya lugar en arreglo a la Ley.

Pamplona 21 de diciembre de 1922.—El Secretario, P. S., Rafael Benito.

Anuncios Oficiales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS

D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por medio del presente edicto, recuerdo a los Jueces municipales del partido, la circular de la Fiscalía de esta Audiencia territorial, fecha 3 de enero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 4, correspondiente al 7 del mismo mes, dirigida a los Fiscales municipales, referente a su actuación para la formación de las listas de Jurados, cuya circular cumplirán en todos sus extremos para su mejor resultado.

Dado en Burgos a 21 de noviembre de 1922 —Pedro Lizaur.—Por su mandado, Marciano Irazu.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1922-1923.

Mes de diciembre.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de mayo de 1886, circular de 1.º de junio siguiente y Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

	Presupuesto	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	total.				
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	262368'41	18000	7000	750	25750
» 2.º Policía de seguridad...	96776'40	5500	2500	300	8300
» 3.º Policía urbana y rural...	379255'45	10500	18000	900	29400
» 4.º Instrucción pública...	25122'05	1000	1500	250	2750
» 5.º Beneficencia...	304946'83	3000	15000	1500	19500
» 6.º Obras públicas...	302988'97	2500	20000	1300	23800
» 7.º Corrección pública...	25276'78	»	»	»	»
» 8.º Montes...	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas...	969005'81	90000	9500	4000	103500
» 10. Obras de nueva construcción...	385535'95	»	80000	2000	82000
» 11. Imprevistos...	23634'95	»	10000	500	10500
Total.....	2774911'10	130500	163500	11500	305500

Burgos 1.º de diciembre de 1922.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento del 13 de diciembre de 1922.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos.—El Secretario, D. Dancausa.—Visto bueno.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de noviembre de 1922.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	Especie.	ANIMALES	
			Invasiones en el mes o de la fecha.	Muertos o sacrificados.
Carbunco bacteridiano...	Tres.....	Bovina..	11	11
Perineumonía contagiosa...	Dos.....	Idem....	7	3
Viruela.....	Veintiseis.....	Ovina...	3265	137
Durina.....	Tres.....	Equina..	4	1
Triquinosis.....	Dos.....	Porcina..	2	2
Totales.....			3289	154

Burgos 20 de diciembre de 1922.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Juan Bort.

Sección provincial de Estadística.

DEMOGRAFÍA

Movimiento demográfico registrado en esta provincia en el mes de octubre del año 1922.

Natalidad.

Nacidos vivos.—Varones, 526; hembras, 484; total, 1.010.

Legítimos, 981; ilegítimos, 20; expósitos, 9.

Nacidos muertos.—Nacidos muertos, 12; muertos al nacer, 6; muertos antes de las 24 horas de vida, 8; total, 26.

Nupcialidad.

Se celebraron durante el mes 207 matrimonios.

Mortalidad.

Fallecieron durante el mes: varones, 286; hembras, 302; total, 588.

De los fallecidos eran menores de

un año, 151; menores de 5 años, 238, y mayores de esta edad, 350.

Fallecieron en establecimientos benéficos 40 y en establecimientos penitenciarios, 1.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifus abdominal), 8; tifus exantemático, 0; fiebre intermitente y caquexia palúdica, 1; viruela, 0; sarampión, 4; escarlatina, 5; coqueluche, 0; difteria y orup, 4; gripe, 2; cólera nostras, 0; otras enfermedades epidémicas, 2; tuberculosis de los pulmones, 26; tuberculosis de las meninges, 0; otras tuberculosis, 4; cáncer y otros tumores malignos, 28; meningitis simple, 14; hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales, 28; enfermedades orgánicas del corazón, 23; bronquitis aguda 13; bronquitis crónica, 16; neumonía, 13; otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis),

39; afecciones del estómago (excepto el cáncer), 3; diarrea y enteritis (menores de dos años), 87; apendicitis y tífisis, 2; hernias, obstrucciones intestinales, 3; cirrosis del hígado, 3; nefritis aguda y mal de Bright, 16; tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer, 0; septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales), 3; otros accidentes puerperales, 3; debilidad congénita y vicios de conformación, 34; senilidad, 20; muertes violentas (excepto el suicidio), 13; suicidios, 2; otras enfermedades, 124; enfermedades desconocidas o mal definidas, 45.—Total de defunciones, 588.

Burgos 18 de diciembre de 1922. —El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

Alcaldía de Castrillo-Solarana.

Para que las comisiones de evaluación puedan proceder a la estimación de las utilidades, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio actual de 1922-23, es necesario que tanto los contribuyentes por la parte personal, como los que hayan de contribuir en la parte real del repartimiento, han de presentar en esta Alcaldía, y en el plazo de ocho días, declaraciones juradas de utilidades, en todos los casos que permiten las disposiciones relativas a estos repartos, separando las de cada parte menos los exceptuados por el párrafo 4.º del artículo 64 del citado Real decreto y bajo las responsabilidades establecidas en el párrafo quinto del artículo 64 y quinto del artículo 105 del expresado Real decreto.

Castrillo-Solarana 17 de diciembre de 1922.—El Alcalde, P. A., Esteban García.

Alcaldía de Tardajos.

Los días 27, 28 y 29 del corriente, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa la cobranza del primero, segundo y tercer trimestres del ejercicio actual del repartimiento general de utilidades de este distrito, formado por la Junta general con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

Los contribuyentes en él comprendidos, hacendados vecinos y forasteros, podrán satisfacer sus cuotas en dichos días, pasados los cuales incurrirán los morosos en los recargos que determina la Instrucción vigente.

Lo se hace público para general conocimiento y no se alegue ignorancia.

Tardajos 19 de diciembre de 1922. —El Alcalde en cargos, Alejandro Tobar.

Alcaldía de Guzmán.

Por dimisión del facultativo que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con la asignación de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 12 familias pobres de esta localidad y prestación de cuantos servicios imponen al mencionado cargo las disposiciones legales vigentes.

El agraciado podrá contratar las iguales con 168 vecinos pudientes, que satisfarán 95 litros de trigo cada uno, en el mes de septiembre de cada año.

Los aspirantes a dicha plaza, que deberán ser licenciados o doctores en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañando, si lo estiman conveniente, certificación acreditativa de méritos y servicios y hoja de estudios, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Guzmán 19 de diciembre de 1922. —El Alcalde, Mariano Sopuerta.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Villadiago, por el tiempo de seis años, y precio de 950 pesetas anuales, pagadas 750 por el Estado, y 200 por el Ayuntamiento, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase undécima, a las doce del día en que expire el plazo de un mes de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al Jefe de la línea de Melgar de Fernamental, en la casa-cuartel del Instituto del expresado Villadiago, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Los propietarios deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Burgos 16 de diciembre de 1922. —El primer Jefe, Angel Ladrón de Cegama.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Miranda de Ebro.

D. Rafael Simón Pérez, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda en dicha zona,

Hago saber: que en el expediente que se instruye por débitos de contribución rústica, correspondientes de 1920-21, se encuentran

comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les presente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos, que con esta fecha he dictado la siguiente

«Providencia. — Conforme a lo preceptuado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplírselos a su costa.»

Deudores que se citan.

D. Remigio Fonca García.—Una heredad al pago de Prado al Vado, de 21 áreas, linda N. Miguel García, S. Francisco González, E. camino y O. arroyo, tasada en 600 pesetas.

Otra en la Tejera, de 42, surca N. camino, S. Luis González, E. camino y O. valladar, en 1.000.

Otra en la Cespidera, de 11, que surca N. Mariano López, S. arroyo, E. arroyo y O. valladar, en 300.

Una casa en la calle del Cortijo, que surca por N. Benigna Fernández, S. Francisco Díez, E. calle y O. el caudal, en 420.

Las fincas anteriores aparecen hipotecadas a favor de D.ª Paula Paredes Cuéllar, vecina que fué de Miranda, en garantía de precio aplazado por las cantidades de 80, 160 y 40 escudos, respectivamente, y desconociendo el domicilio de dicha D.ª Paula o sus causahabientes, se les hace saber por el presente edicto dicho embargo.

Respecto a la casa, se halla gravada con un escudo y 200 milésimas a favor del Cabildo de Ameyugo.

Así, pues, conforme a los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Ameyugo 18 de diciembre de 1922.—El Agente ejecutivo, Rafael Simón.

Agencia ejecutiva de la Merindad de Valdivielso.

Con esta fecha se ha dictado por la Alcaldía de dicha Merindad la siguiente:

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribu-

yentes expresados en la precedente relación, dentro de los plazos reglamentarios que se señalaron en la forma de costumbre con la anticipación debida, correspondientes al reparto extraordinario girado para pago de la confección del registro fiscal de edificios y solares de este término en el año de 1921-22, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas respectivas, según previene la Instrucción vigente de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término de tres días, art. 52 de la indicada Instrucción, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Así lo mandó, sella y firma el señor Alcalde en Merindad de Valdivielso a 1.º de diciembre de 1922.—El Alcalde, Liborio López.—Estampado el sello del Ayuntamiento.

Para que llegue a conocimiento de los interesados y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción de apremios, se publica el presente edicto.

Deudores a quienes afecta e interesa la presente.

Francisco Alonso, adeuda 2'58 pesetas.

Marcela Angulo, 2'06.

Petra Fernández, 2'32.

Daniel Garmilla, 6'45.

Casilda Garmilla, 1'81.

Maria Gallo, 7'74.

Herederos de Gregorio Arce 2'06.

Herederos de Isabel de la Peña, 1'55.

Herederos de Juan de Mata, 0'25.

Herederos de Luis Vega, 1'03.

Herederos de Francisco de la Peña, 2'32.

Andrés Rámila, 2'58.

Emilia Ruiz, 5'16.

Francisco Tajadura, 1'55.

Saturnina Varona, 2'58.

Fermina Zamora, 0'26.

Tomás Fernández y otros, 0'77.

Así, pues, expresados deudores, pueden solventar sus descubiertos en la Agencia recaudatoria, sita en Arroyo, de diez a dieciseis, dentro de dicho plazo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 de la vigente Instrucción.

Merindad de Valdivielso 1.º de diciembre de 1922.—El Agente ejecutivo, Andrés Osúa.

Anuncios particulares

PAÑERÍA

Paños superiores, panas, bufandas, mantas y astracanes, más barato que nadie. Visitadla y os convenceréis.

ELÍAS LÓPEZ MARCOS

Plaza Mayor, 22 y Mercado, 1.
9